



## ***Dictamen 7/2014***

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

*Presidente*

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores MOLINA DE JUAN

*Vicepresidenta*

D<sup>a</sup> Esther CASTILLA DELGADO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José FABRE GONZÁLEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO

D<sup>a</sup> Ana GARCÍA RUBIO

D. Vicent MARÍ TORRES

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D<sup>a</sup> Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D<sup>a</sup> María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús M<sup>a</sup> SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D<sup>a</sup> Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

*Secretario General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

### **I. Antecedentes**

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó, entre otros, el artículo 134, apartado 1, de la redacción original de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Según dicha modificación, se incluyó como requisito previo para poder participar en el concurso de méritos para ser designado director de los centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, la circunstancia de estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

En relación con dicho curso de formación, las características del mismo debían ser desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno y las certificaciones acreditativas de la



superación de dichos cursos de formación debían tener una validez que se extendía a todo el territorio nacional.

Como complemento a la modificación del artículo 134.1 de la LOE, se procedió asimismo a modificar el artículo 136.1 de la Ley, suprimiendo su contenido, ya que la redacción originaria de la LOE preveía en dicho apartado la necesidad de superar un programa de formación inicial por parte de aquellos aspirantes que hubieran sido seleccionados para ejercer puestos de director en centros dependientes de las Administraciones educativas.

En relación con lo expuesto, la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció que las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos que hubieran sido expedidas antes de la entrada en vigor de la Ley se consideraban equivalentes a la certificación acreditativa de la superación del curso de formación al que se refiere el artículo 134.1 d) de la LOE, según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013.

Por otra parte, la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 8/2013, prevé que durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Ley no es requisito indispensable para participar en los concursos de méritos para la selección de directores de los centros públicos el hecho de estar en posesión de la certificación que acredite la superación del curso al que se refiere el citado artículo 134.1 d) de la LOE, según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013.

Como se desprende de lo anterior, con la reforma llevada a cabo en este aspecto por la LOMCE, el requisito de formación pasa a constituirse en un requisito previo a la selección, en lugar de ser un requisito posterior a la selección, como se encontraba regulado en la redacción originaria de la LOE.

Por otra parte, en relación con el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, la Disposición transitoria séptima de la LOE, dispuso que aquellos profesores aun estando acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos no la hubieran ejercido o lo hubieran hecho por un periodo inferior al señalado en el artículo 136.1, estarán exentos de la parte de la formación inicial que determinen las Comunidades Autónomas.

En el presente proyecto de Real Decreto se procede a regular por parte del Gobierno las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, con un alcance básico y validez en todo el ámbito del Estado.



## II. Contenidos

El proyecto está integrado por cuatro artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales, acompañados de tres anexos y precedido de una parte expositiva.

En el artículo 1 se aborda el objeto del proyecto. El artículo 2 trata de la validez de los cursos de formación y de actualización de las competencias adquiridas y Administraciones competentes. En el artículo 3 se regulan los requisitos generales de los cursos de formación y de actualización de competencias, entre los que se encuentran determinados aspectos referentes a los participantes, los objetivos y la estructura de los cursos de formación, su duración, las modalidades de impartición, el profesorado, el módulo del proyecto de dirección y la certificación acreditativa de haber superado el curso. En el artículo 4 se presentan los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias, efectuándose una remisión a los anexos correspondientes.

La Disposición adicional única recoge la normativa sobre la convalidación de estudios previos.

En la Disposición final primera se hace referencia al título para dictar la norma y al carácter básico de la misma. En la Disposición adicional segunda se alude al desarrollo de la norma por parte del Ministro de Educación, Cultura y Deporte. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor del Real Decreto.

En el Anexo I se incluyen las competencias que deberán permitir los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias sobre el desarrollo de la función directiva. En el Anexo II se recogen los contenidos de los programas de los cursos de formación sobre el desarrollo de la función directiva. En el Anexo III se hacen constar los contenidos de los programas formativos de los cursos de actualización de competencias sobre el desarrollo de la función directiva.

## III. Observaciones

### ***III.A) Observaciones materiales al proyecto***

#### **1. Al título del Proyecto**

El título del proyecto presentado a este Consejo para su dictamen es el siguiente:



*“Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.”*

No obstante los términos que constan en el artículo 134.1 c) de la LOE, en la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, hay que indicar que la secuencia terminológica utilizada para conformar el título del proyecto podría ser mejorada.

Se sugiere estudiar la sustitución del título del proyecto por el texto siguiente:

*“Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.”*

En coherencia con esta modificación, se sugiere asimismo trasladarla al texto normativo allá donde proceda (p.ej. artículo 1, primera línea).

## **2. Al texto del Proyecto**

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 6 “Discriminación directa o indirecta”, se sugiere revisar el lenguaje inclusivo de todo el texto, incorporando palabras neutras que no generen una discriminación de género.

## **3. A la parte expositiva**

Teniendo en cuenta que las competencias en la función directiva se adquieren en buena medida en el ejercicio profesional de dicha función, se sugiere la siguiente modificación en el quinto párrafo de la parte expositiva del proyecto:

*“Por otro lado, se potencia la función directiva a través de un sistema de certificación previa de ~~competencias~~ para acceder al puesto. El objetivo de la formación ~~inicial~~ previa requerida es dotar al futuro director o directora de las capacidades necesarias para desempeñar su puesto con eficiencia y eficacia”.*



#### 4. Al artículo 1

La redacción del artículo 1 del proyecto de norma es la siguiente:

*“El presente real decreto tiene por objeto desarrollar las características de los cursos de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de las competencias adquiridas”*

**A)** Se sugiere determinar con mayor precisión y de forma expresa que la regulación del real decreto va dirigida a la función directiva de los centros públicos que imparten las enseñanzas previstas en el artículo 3.2 de la LOE, a excepción de las enseñanzas universitarias.

**B)** Teniendo en cuenta que los cursos de formación tendrán validez en todo el Estado, debería expresarse en la norma, la afectación y alcance de la exención prevista en el artículo 134.2 de la LOE, a los cursos de formación regulados en el proyecto. En todo caso, se considera que la posible exención referida al requisito de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva debería ser común a todas las Administraciones educativas, teniendo en consideración que la regulación de la materia está contenida en una norma básica y puede llegar a tener sus efectos en el acceso a la función directiva en todo el ámbito del Estado.

Se sugiere tomar en consideración este extremo.

**C)** En opinión de este Consejo Escolar la noción de “actualización” es, de por sí, lo suficientemente rica como para aludir a las ideas de puesta al día, de ampliación e incluso de refuerzo de las competencias disponibles. Sin embargo, el referirse explícitamente a competencias “adquiridas” se limitan las actividades de actualización únicamente a las competencias ya disponibles, que a través de los cursos se verían actualizadas. Por tal motivo, se sugiere sustituir “competencias adquiridas” por “competencias directivas”. De este modo, se lleva a la norma con mayor claridad, si bien con otra denominación, la distinción, tan frecuente en el ámbito anglosajón, entre la formación directiva “para el servicio” y la formación directiva “en servicio”.

**D)** Convendría, por razones tanto de oportunidad como de eficiencia, que el carácter prescriptivo de la nueva formación, prevista en la norma una vez transcurridos los 8 años de periodo de validez, estuviera supeditado al resultado de un proceso de evaluación del desempeño directivo.



## 5. Al artículo 2, apartados 1, 2 y 3

**A)** Con el propósito de dotar de una mayor claridad a la norma, se sugiere incorporar a este artículo de manera previa la definición de los tipos de cursos que se regulan en la norma, así como de sus características de manera sistemática. En consecuencia, se propone modificar la denominación de este artículo por el de “Características generales de los cursos de formación”.

**B)** Este Consejo Escolar considera que sería oportuno aclarar, en el apartado 1, las circunstancias en las que procede realizar cada tipo de curso, una vez transcurrido el plazo de validez del primer curso de formación realizado, toda vez que en el proyecto se da una redacción confusa a este respecto, al no explicitarse las causas que hacen necesario realizar un curso de formación o un curso de actualización.

Se sugiere tomar en consideración esta cuestión en la redacción definitiva de la norma.

**C)** En el apartado 3, se sugiere sustituir el término “nacional” por el de “estatal”, a los efectos de asegurar una mayor corrección en cuanto al ámbito territorial –de España y del Exterior- de la validez de los cursos (artículo 18 y Disposición adicional primera del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en el exterior.

**D)** Parece razonable aplicar un criterio de prelación en el articulado de acuerdo con una lógica expositiva, frecuente en los textos normativos, de modo que, en este caso, primero se describirían las características de los cursos de formación y sus requisitos generales, luego se establecería el contenido de los diferentes programas formativos y seguidamente se atenderían otras cuestiones que tendrían mejor encaje en la norma una vez se hubiera especificado lo anterior. Tal es el caso de las cuestiones relativas a la validez de los cursos. Por tal motivo, se sugiere desplazar el contenido del artículo 2 referido a las cuestiones de validez de los cursos a una posición inmediatamente posterior al actual artículo 3.

## 6. Al título del artículo 3

El título de este artículo reza lo siguiente:

*“Requisitos generales de los cursos de formación y de actualización de competencias”*

Con el fin de hacer más claro el contenido del artículo se sugiere modificar parcialmente el título del siguiente modo:



*“Requisitos generales de los cursos de formación y de los de actualización de competencias directivas”*

Para una mejor comprensión de la norma, conviene tener en cuenta que ambos tipos de cursos, los de “formación” y los de “actualización”, lo son de formación en un sentido genérico. Por ello se sugiere distinguirlos explícitamente en el título y posteriormente a lo largo de todo el texto.

**7. Al artículo 3, apartados 1 y 2**

**A)** La redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 3 es la siguiente:

*“1. Podrá participar en los cursos de formación todo el profesorado funcionario de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a excepción de las enseñanzas universitarias.*

*2. Los cursos deberán estar dirigidos a la adquisición de las competencias necesarias para ejercer las funciones propias del puesto de director de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a excepción de las enseñanzas universitarias.”*

En relación con la expresión “[...] centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a excepción de las enseñanzas universitarias.”, hay que indicar que en la LOE no se regulan enseñanzas universitarias. No pueden ser consideradas como tales las comprendidas en los ciclos formativos de grado superior, ni aquellas enseñanzas artísticas superiores, a cuyo término el alumnado obtiene titulaciones equivalentes a las de Licenciado, Diplomado o títulos de Grado equivalente, las cuales se integran en la educación superior, pero no en las enseñanzas universitarias (artículo 3.5 LOE).

Por tanto, las enseñanzas universitarias no pueden ser consideradas como una excepción a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, ya que dicha Ley regula, entre otras, determinadas enseñanzas superiores, pero no las enseñanzas universitarias.

Se debería corregir este extremo en los dos apartados indicados.

**B)** Habida cuenta de la distinta naturaleza de las enseñanzas y de la pertenencia a diferentes cuerpos docentes, establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, de los centros públicos en los que se desempeña la función directiva, se sugiere establecer en la norma tratamientos específicos en los correspondientes programas formativos.



C) De conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 de la LOE, en la redacción dada por la LOMCE, parece oportuno limitar el acceso a estos cursos al personal funcionario de carrera, por ello se propone modificar el texto del apartado 1 en el siguiente sentido:

*“1. Podrá participar en los cursos de formación todo el profesorado funcionario de carrera de los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a excepción de las enseñanzas universitarias”.*

### **8. Al artículo 3, apartado 3**

De acuerdo con la naturaleza básica de la norma, convendría concretar en este apartado el porcentaje de la parte teórica y de la parte práctica

### **9. Al artículo 3, apartados 4 y 5**

A) A tenor de la sugerencia anteriormente realizada, se propone trasladar el redactado sobre la duración y modalidades –presencial y a distancia- de los cursos al artículo 2 incluyendo estos aspectos en las características de los cursos.

B) El tercer párrafo del apartado 4 establece lo siguiente:

*“Los cursos podrán ser realizados en un solo bloque que acumule todos los módulos o mediante la acumulación de módulos del mismo curso separados en el tiempo en un máximo total de dos años”*

Al respecto se trasladan las sugerencias que se describen a continuación:

Dado que es la primera vez que en el texto normativo se alude a los módulos, sin definirlos ni especificarlos previamente, convendría al menos indicar explícitamente que se trata de los módulos formativos que se definen en el anexo II de la norma.

Por la naturaleza de lo que se establece, cabe deducir que probablemente el legislador esté pensando en la modalidad de impartición a distancia que se introduce en el punto 5. Si ello es así, convendría incorporar este párrafo al punto 5.

Mejorar la redacción para facilitar su mejor comprensión.





#### **10. Al artículo 3, apartado 4**

En este apartado se regula la duración total de los cursos de formación y de actualización.

Al respecto hay que significar que ni en el articulado de la norma ni tampoco en los anexos II y III se ha realizado la cuantificación horaria mínima de cada uno de los módulos.

Teniendo en consideración que la asignación divergente de horarios lectivos a los diversos módulos entre las distintas Administraciones educativas podría afectar seriamente al fondo de las competencias de los cursos de formación y de actualización, se sugiere incluir en los anexos II y III la referida cuantificación mínima de los módulos de las enseñanzas.

#### **11. Al artículo 3, apartado 6**

La redacción de este apartado es la que se indica seguidamente:

*“6. Los cursos serán impartidos y supervisados por personal con acreditada competencia en la materia, perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, directores y directoras de centros docentes, personal docente e investigador universitario, personal funcionario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y personal experto en temas específicos. Dicho personal será responsable de las evaluaciones reguladas en el apartado 7.”*

**A)** Se recomienda una mayor concreción sobre las características que debe reunir el “personal funcionario del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”, que en todo caso debería referirse al “personal funcionario que presta sus servicios en el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”. Así mismo debería determinarse con mayor precisión las características esenciales que deban exigirse al “personal experto” a fin de evitar situaciones de arbitrariedad. Todo ello motivado por la responsabilidad derivada de realizar las evaluaciones de los cursos, que recae sobre las personas seleccionadas para impartir los mismos, y que como prevé la norma tienen validez para todo el Estado.

**B)** Por otra parte, se observa que entre el personal que podrá impartir y supervisar los cursos no se encuentra el “personal funcionario de las Consejerías responsables de educación de las Comunidades Autónomas”.



No se aprecia razón alguna para dicha exclusión, por lo que se recomienda que el personal mencionado sea incluido en este apartado, con las concreciones sugeridas en el párrafo anterior.

## **12. Al artículo 3, apartado 7**

Con el fin de mejor ubicar la elaboración del proyecto de dirección, a la que se refiere el texto normativo, se sugiere iniciar el apartado 7 del siguiente modo.

*“Como parte de los cursos de formación sobre el desarrollo de la función directiva, los participantes deberán elaborar (...)”*

De otra forma no se advertiría con claridad que la norma se refiere a este tipo de cursos de formación y sólo a él.

## **13. Al artículo 3, apartado 7, párrafo segundo**

El párrafo segundo del apartado 7 indica lo siguiente:

*“Para obtener la certificación acreditativa de haber superado el curso será necesario que los participantes hayan asistido o atendido al menos al 90% de las horas de formación presencial, y que hayan superado la evaluación del proyecto de dirección y de cada uno de los módulos del curso.”*

Teniendo presente que el supuesto está referido a la formación presencial, no se aprecia el alcance de las expresiones “asistido o atendido”, utilizadas en el texto.

Se sugiere aclarar este extremo, diferenciándose con mayor precisión las exigencias correspondientes a la formación presencial y a la formación a distancia, a los efectos de la obtención de la certificación acreditativa.

## **14. Al artículo 3, apartado 7, párrafo tercero, y artículo 3, apartado 8, párrafo primero**

Los textos correspondientes al apartado 7, párrafo tercero; y al apartado 8, párrafo primero son los siguientes:

*Art. 3.7 párrafo 3º: “El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o la Administración educativa convocante establecerán, para cada convocatoria de cursos, los criterios de evaluación correspondientes al proyecto de dirección y a cada uno de los módulos.”*



*Artículo 3.8: “Una vez finalizado el curso y superada la evaluación, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o la Administración educativa convocante expedirá una certificación acreditativa de haber superado el curso.”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 bis, apartado 2, de la LOE:

*“Las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa.”*

De lo anterior se desprende la necesidad de modificar la redacción de estos aspectos haciendo constar: “el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o la Administración educativa convocante de la Comunidad Autónoma expedirá [...]”.

## **15. Al artículo 3, apartado 8**

**A)** Se sugiere definir, con anterioridad al apartado 8, las figuras del director del curso y/o responsable académico, a las que se alude en el párrafo segundo de dicho apartado 8, y establecer cuáles deben ser sus responsabilidades en la organización e impartición de los cursos, toda vez que se les otorga la potestad de legitimar, con su firma, la certificación acreditativa de haber superado el curso correspondiente.

**B)** Dado que se trata de una norma de carácter básico, convendría, a los efectos de una mayor claridad y concreción de la norma, regular en un artículo independiente los aspectos relativos a la evaluación y expedición de los certificados. No parece adecuado que “todos” los criterios de evaluación se establezcan para “cada convocatoria”, “de cada administración educativa”. Por ello, se sugiere determinar en la norma un conjunto de criterios básicos de evaluación que deberían observarse en todos los cursos. Esta consideración se sustenta en dos argumentos principales:

En primer lugar, porque en los anexos de la norma se definen unos contenidos básicos que deben configurar todos los cursos; por tanto, la evaluación de los mismos debería realizarse con idénticos criterios; a mayor abundamiento si se tiene en cuenta la validez en todo el Estado de los cursos de formación.

En segundo lugar cabe invocar el ya referido argumento jurídico de la necesaria homologación de méritos para la participación de los funcionarios docentes en el concurso de traslados, que se vería vulnerada de no existir unos criterios mínimos uniformes en la evaluación de los cursos por las diferentes administraciones educativas convocantes.



C) Lo expresado anteriormente debería tenerse en cuenta para la elaboración de un modelo de certificación común en la que constaran, debidamente especificadas, las cuestiones anteriormente expuestas, sin perjuicio de aquellas otras que cada administración convocante considere conveniente añadir, en uso de sus competencias y de acuerdo con las especificidades introducidas en sus programas de formación.

### **16. Al artículo 3, apartado 8, párrafo segundo**

En el párrafo segundo del apartado 8 se indica que en el certificado acreditativo de haber superado el curso deberá figurar lo siguiente:

*“En el anverso de la certificación deberá figurar al menos el nombre y apellidos del participante, su Número de Registro de Personal, la fecha, y la firma del director del curso o responsable académico. En el reverso se hará constar la denominación de los módulos cursados.”*

Se sugiere añadir en el anverso de la certificación el “número del Documento Nacional de Identidad” del interesado. Asimismo, en el reverso del documento sería deseable incluir la duración lectiva de los diversos módulos.

### **17. Al artículo 3, nuevo apartado**

De conformidad con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, así como con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se sugiere incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“9. Los cursos observarán la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal en lo que respecta a la evaluación, metodología, organización, recursos materiales y humanos, incluida la información digital, así como los espacios y equipamientos”.*



## 18. Al artículo 4

La redacción de este artículo 4 es la que se indica a continuación:

- “1. Los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias permitirán al participante la adquisición de las competencias que se recogen en el anexo I.*
- 2. Los programas formativos de los cursos de formación contendrán como mínimo los módulos indicados en el anexo II.*
- 3. Los programas formativos de los cursos de actualización de competencias contendrán como mínimo los módulos indicados en el anexo III.”*

**A)** Ni en este artículo, que se refiere a los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias, ni a lo largo del proyecto se hace alusión alguna a la Administración que deberá aprobar los programas. Todo induce a pensar que serán las Administraciones educativas las que deberán proceder a la aprobación de dichos programas en sus ámbitos respectivos, ya que en este artículo se menciona en dos ocasiones el término de “mínimos” para referirse a los módulos de los anexos II y III, lo que conlleva su desarrollo por parte de las Administraciones educativas. Asimismo, la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, califica de manera indirecta al artículo 134.1 d) de la LOE, como de carácter básico.

Convendría evitar la utilización de la vía interpretativa en la materia, por lo que sería deseable incluir de manera expresa en el texto normativo que la aprobación de los respectivos programas de formación y actualización corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y a las distintas Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

**B)** En segundo lugar, hay que indicar que la redacción de los apartados 2 y 3 de este artículo resulta confusa, ya que se exige que los programas formativos contengan como mínimo los módulos recogidos en los anexos II y III, pero no se hace alusión alguna a que en dichos anexos no sólo se incluyen los módulos, sino los contenidos correspondientes dentro de tales módulos. Se sugiere, por tanto, completar la redacción de los apartados 2 y 3 haciendo constar expresamente la necesidad de que los programas formativos contengan como mínimo los “módulos y los contenidos” indicados en los anexos II y III.

En el mismo sentido debe ser completado el párrafo introductorio de los anexos II y III.

**C)** El sistema educativo debe incorporar unas bases, firmes y nítidas, en pro de la educación inclusiva, tomando como marco orientador y de referencia la Convención Internacional sobre



los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en diciembre de 2006, y vigente y plenamente aplicable en España desde mayo de 2008.

Todo ello acorde con los “Objetivos de la educación para la década 2012-2020”, aprobados en 2010 por el Ministerio de Educación.

La atención a la diversidad es un indicador de la calidad del sistema educativo, por lo que debe formar parte del Plan de centro, y estar presente en la organización escolar. Con la finalidad de que los cursos dirigidos a la formación de los directores escolares les permitan adquirir competencias que aseguren una adecuada atención al alumnado con discapacidad, se sugiere incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“4. Los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias contendrán contenidos específicos relativos a la inclusión educativa del alumnado con discapacidad”.*

#### **19. A la Disposición final segunda. Desarrollo**

Con el título de “Desarrollo” en esta Disposición final segunda se recoge lo siguiente:

*“Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, y para modificar sus anexos.”*

Al respecto, hay que hacer constar que la norma contenida en este proyecto de Real Decreto se dicta por parte del Gobierno del Estado, dando cumplimiento al mandato recogido en el artículo 134.1 d) de la LOE, de acuerdo con la reforma llevada a cabo sobre dicho apartado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

En la Disposición final segunda del proyecto, por vía reglamentaria, se procede a modificar la atribución competencial prevista por Ley a favor del Gobierno, asignando al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la posibilidad de modificar parte del Real Decreto, concretado en sus anexos, así como para desarrollar mediante el instrumento normativo con rango de Orden Ministerial una materia básica a la que la Ley había asignado un rango de Real Decreto. Con ello, por vía reglamentaria se elude una atribución competencial legal a favor del Gobierno y se abre vía libre a que una norma básica sea regulada por un instrumento considerado inadecuado, como es la Orden ministerial, al que sólo cabe acudir en casos excepcionales y justificados, según el criterio mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



Se sugiere modificar el contenido de esta Disposición asignando al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la facultad de dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto “dentro de su ámbito territorial de gestión”, procediéndose a eliminar la posibilidad de modificar mediante Orden Ministerial los anexos de la norma básica, que son parte sustancial de la misma.

## **20. A la inclusión de una nueva Disposición adicional**

En el texto normativo del proyecto no se ha incluido Disposición alguna referida al contenido de la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/2013, sobre la equivalencia entre las habilitaciones y acreditaciones de directores anteriores a la entrada en vigor de la Ley y la certificación acreditativa de la superación del curso previsto en el artículo 134.1 d) de la LOE.

Convendría incluir en la norma dicha circunstancia y regular convenientemente este aspecto, principalmente en lo que respecta a la “validez” de dichas “habilitaciones y acreditaciones” y al momento en que comienza su periodo de vigencia.

## **21. A la inclusión de una nueva Disposición transitoria**

Se debería incluir una disposición transitoria nueva referente a la Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 8/2013, según la cual durante los cinco años siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la Ley Orgánica, para participar en concursos de méritos para la selección de directores de centros públicos, no se requiere estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, indicada en el apartado 1, letra c), del artículo 134 de esta Ley Orgánica.

Al respecto, hay que indicar que la formación de los candidatos a directores una vez seleccionados, que constaba en el artículo 136.1 de la redacción original de la LOE ha sido suprimida tras la reforma. Esta circunstancia, interpretada conjuntamente con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera de la LOMCE, trae como consecuencia, posiblemente no deseada, que durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley, a los candidatos a Directores no se les va a exigir como requisito imprescindible formación específica alguna al respecto, ni antes ni después del proceso de selección, “si bien será tomada en cuenta como mérito del candidato que la posea”.

Habida cuenta del impacto decisivo de la calidad de la dirección en la calidad de la escuela y dadas las consecuencias que conlleva la circunstancia antes descrita de cara al logro de una preparación idónea de los directores para el ejercicio de sus importantes funciones, se sugiere lo siguiente:



**A)** Estudiar la posibilidad de que en vía reglamentaria se desarrolle la Disposición transitoria primera de la LOMCE, en el sentido de establecer como norma básica en este Real Decreto que durante el plazo de cinco años posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica, las Administraciones educativas establezcan como uno de los méritos preferentes en los concursos de méritos para la selección de directores de centros públicos que las mismas convoquen la circunstancia de estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

**B)** Aquellos directores que durante el plazo indicado de cinco años no hubieran realizado el curso de formación, deberían gozar de prioridad para la realización del mismo en todos aquellos cursos organizados por las Administraciones educativas.

## **22. General a los Anexos II y III**

En el anexo I se incluyen competencias genéricas y competencias específicas iguales para los cursos de formación y de actualización.

En el anexo II se recogen los módulos y sus contenidos referidos a los cursos de formación, mientras que en el anexo III se hacen constar para los cursos de actualización los mismos módulos existentes en el anexo II pero sólo con algunos de los contenidos del citado anexo II.

No resulta fácil interpretar coherentemente la situación descrita, ya que si tanto los cursos de formación como de actualización persiguen la obtención de las mismas competencias, el tratamiento de los contenidos de los distintos módulos en los anexos II y III debería tener un enfoque diferente, más centrado el anexo III en actualizar conocimientos y competencias ya obtenidas en el curso de formación o en promover la adquisición de otras nuevas.

La fórmula utilizada en el anexo III, mediante la cual se incluyen en ese anexo sólo algunos de los contenidos de los módulos del curso de formación, sin precisar expresamente el enfoque actualizador que se persigue, no parece ser la vía más idónea para la consecución de los objetivos que cabe atribuir a estos cursos de actualización de competencias.

Se sugiere reflexionar sobre este aspecto e introducir las modificaciones precisas.





### 23. Al anexo I

A) El encabezado del punto 1 dispone lo siguiente:

*“1. Las competencias genéricas permitirán desarrollar las siguientes habilidades.”*

El término competencia, tanto en el ámbito pedagógico como en el lenguaje ordinario, es prácticamente sinónimo de habilidad o destreza, es decir de “saber hacer”, o de capacidad para aplicar un conocimiento disponible en diferentes contextos. A la luz del anterior significado, se advierte una cierta circularidad en dicho enunciado que, en opinión de este Consejo Escolar, lo hace defectuoso. Por ello, se sugiere la siguiente redacción:

*“1. La adquisición de las competencias genéricas habrá de permitir el desarrollo de las siguientes habilidades.”*

B) El encabezado del punto 2 reza así:

*“2. Las competencias específicas permitirán adquirir conocimientos teóricos y prácticos”*

Por razones análogas a las invocadas en A) se sugiere la siguiente redacción:

*“1. La adquisición de las competencias específicas habrá de permitir el desarrollo de las siguientes habilidades y de sus bases teóricas”.*

C) Del análisis del contenido de los puntos 1 y 2 del anexo I se advierte, en algunos casos, una doble redundancia inter bloques e intra bloques. Así, por ejemplo, el apartado “f) Habilidades para la organización, gestión y coordinación de un centro docente” del punto 1 es difícilmente distinguible, en cuanto a su contenido propio, del apartado “h) La gestión institucional” si por ella se entiende la gestión de la institución escolar. En el caso de que se refiera a la gestión de las relaciones institucionales, se superpondría, al menos en parte, con el apartado “g) la participación de la comunidad educativa y la promoción de la imagen externa” de ese mismo bloque, además, se considera que el contenido del apartado g) hace referencia a dos competencias de naturaleza diferente que deberían considerarse, por tanto, en apartados diferenciados. Por todo ello se sugiere revisar estos extremos.

### 24. Al anexo II

A) El apartado “b) Gestión de personal” del modulo III debería orientarse hacia los modernos enfoques de la gestión de los recursos humanos. Por otra parte, en los centros públicos la



“gestión de personal”, entendida en el sentido burocrático del término, concierne en gran medida a las Administraciones educativas. Por todo ello, se sugiere revisar este apartado.

**B)** En el apartado “e) Herramientas para una gestión de calidad. Especialización curricular de los centros y acciones de calidad” del módulo III, llama la atención la fusión en un mismo epígrafe de dos temáticas distantes. La “gestión de calidad” es un veterano paradigma de gestión de las organizaciones que se caracteriza por su enfoque integrado o sistémico – personas, recursos, procesos y resultados- ; mientras que la especialización curricular alude a una opción puramente académica. Se sugiere separar en dos epígrafes el e).

**C)** En el apartado “f) El papel de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en el centro. Herramientas informáticas. Desarrollos de nuevos modelos de enseñanza y aprendizaje”, del módulo III, se sugiere añadir “basados en las TIC” a fin de acotar debidamente el ámbito de los nuevos modelos.

**D)** En el apartado “a) Liderazgo educativo para la dirección. El liderazgo como influencia”, del módulo IV, se sugiere eliminar la segunda parte por su inconcreción y habida cuenta de que, en los apartados posteriores, se va a tener que abordar necesariamente ese rasgo del liderazgo efectivo -que se refiere a la influencia sobre las personas que forman parte de la organización- en un contexto temático más amplio.

**E)** Se sugiere fusionar los apartados del módulo IV “b) Competencias esenciales de liderazgo” y “c) ¿Qué hacen los líderes eficaces?” en uno solo, en la forma “b) ¿Qué hacen los líderes eficaces?. Competencias esenciales de liderazgo”; de este modo, y siguiendo un enfoque de corte inductivo, se partiría de los resultados de la investigación sobre los rasgos característicos de los líderes eficaces y se concluiría con una exposición sistemática sobre competencias del liderazgo y sobre modos de adquirirlas.

**F)** Se sugiere especificar, en el enunciado del apartado “d) Modelos de liderazgo” del módulo IV, los tres tipos fundamentales de liderazgo, en la forma “d) Modelos de liderazgo. Liderazgo administrativo, liderazgo pedagógico y liderazgo transformacional”.

**G)** En el epígrafe “d) Evaluación del sistema educativo: desarrollo y aplicación de pruebas” del módulo V, se sugiere centrar la evaluación en los aprendizajes, toda vez que es esta evaluación la que se refiere al ámbito propio del centro educativo y al ejercicio de la dirección escolar y de su liderazgo pedagógico. A dicho ámbito alude expresamente la segunda parte de este contenidos “[...] desarrollo y aplicación de pruebas”.



Se recomienda, pues, la siguiente redacción: “d) Evaluación de los aprendizajes: desarrollo y aplicación de pruebas”.

**H)** Por otra parte, un análisis general del contenido del Anexo II revela que de los cinco módulos de que consta dicho anexo (excluido el módulo VI: proyecto de dirección) solamente uno (el módulo IV) se refiere de manera directa, aunque excesivamente genérica, al ejercicio de la dirección. Los demás pueden convertirse en módulos formativos teóricos, que dudosamente van a desarrollar las competencias y las habilidades que se pretenden.

Por ello se sugiere revisar este extremo.

**A)** Con el propósito de mantener una distinción clara entre los programas formativos relativos a los “cursos de formación” de aquellos otros que se refieren a los “cursos de actualización”, se sugiere modificar el título del anexo III “Programas formativos de los cursos de actualización de competencias sobre el desarrollo de la función directiva” por “Programas formativos de los cursos de actualización de competencias directivas”.

**B)** En el epígrafe a) del módulo V se sugiere sustituir “Gestión en calidad” por “Gestión de calidad” que es la denominación correcta.

**C)** En relación con el “Módulo VI: Proyecto de dirección” llama la atención su presencia en el programa formativo de los “cursos de actualización”, toda vez que es la réplica exacta del módulo VI del programa formativo de los “cursos de formación”. Dado que los destinatarios naturales de los “cursos de actualización” son directores en ejercicio; considerando que éstos presentaron en su día un proyecto de dirección como parte de su “formación para el desarrollo de la función directiva”, que fue evaluado positivamente por la correspondiente comisión; y teniendo en cuenta además que, muy probablemente, tendrán que haberlo reelaborado, presentado y aplicado varias veces, con ocasión del ejercicio efectivo de la dirección escolar, se sugiere reconsiderar la pertinencia de este módulo en su actual configuración, o destinatarios.

### ***III.B) Observaciones de Técnica Normativa***

#### **25. A la parte expositiva del Proyecto**

**A)** La parte expositiva del proyecto está compuesta por 22 párrafos, la mayoría de los cuales están relacionados con el contenido del proyecto de una manera indirecta.

Al respecto, la Directriz nº 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa, establece lo siguiente en relación con la parte expositiva de las normas:



*“12. Contenido.– La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”*

Se sugiere reelaborar nuevamente la parte expositiva de la norma, atendiendo las previsiones de la Directriz expuesta anteriormente y haciendo constar prioritariamente aquellos aspectos referidos de manera directa al proyecto que se regula.

**B)** En la parte expositiva de la norma se reproducen de forma literal determinados preceptos legales que regulan la materia referida a la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

La Directriz nº 4 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, prevé lo siguiente:

*“4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias.– No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) [...]”.*

Se sugiere que si se estima necesario hacer constar el contenido de algunos preceptos legales, dicha constancia no se verifique de manera literal como figura en el proyecto.

**C)** Teniendo en consideración que el título habilitante para dictar esta norma se encuentra recogido en la parte expositiva de la norma mediante la transcripción literal del artículo 134.1.d) de la LOE, se recomienda que dicho mandato y título se haga constar en esta parte expositiva de la norma de manera diferenciada y no mediante la transcripción literal del precepto legal en el que dicho extremo está contenido. Al respecto, la Directriz nº 14 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa señala lo siguiente:



*“c) Parte Expositiva: 14. Contenidos específicos. [...] En los proyectos de real decreto, especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria.”*

### **III.C) Observaciones sobre errores, omisiones y mejoras expresivas**

#### **26. A la parte expositiva**

Con el fin de mejorar la redacción se propone modificar en el tercer párrafo el texto en el siguiente sentido:

*“La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, otorga una mayor autonomía a los centros docentes, mayor capacidad de decisión, flexibilidad y responsabilidad en la elección de contenidos en los que especializarse, ~~y a cambio de dicha autonomía les exige~~ y consecuentemente les demanda una mayor rendición de cuentas y transparencia de resultados”.*

#### **27. A la parte expositiva**

Con el fin de mejorar la precisión terminológica del texto, se sugiere modificar el cuatro párrafo en los siguientes extremos:

*“Como consecuencia del refuerzo de la autonomía de los centros, se hace necesario también potenciar la capacidad de gestión de la dirección, para permitirle liderar los cambios propuestos. La Ley Orgánica ~~otorga~~ demanda a los directores y directoras de los centros docentes públicos, como representantes que son de la Administración educativa en el centro y como responsables del proyecto educativo, ~~la oportunidad~~ el ejercicio de un mayor liderazgo pedagógico y de gestión”.*

#### **28. A la parte expositiva**

Con el fin de mejorar la redacción y el significado se sugiere modificar en el sexto párrafo el siguiente término:

*“No obstante, el director o directora no trabaja de forma aislada, sino que forma parte de un equipo directivo, que según establece el artículo 131 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente*



*establecidas. Además, conseguir mejorar la calidad de los centros docentes y como consecuencia sus resultados requiere ~~de la implicación~~ del compromiso de toda la comunidad educativa, y en especial de las familias”.*

## **29. A la parte expositiva**

Con el fin de mejorar la precisión conceptual del texto, se sugiere modificar los siguientes términos en el párrafo número 17 de la parte expositiva:

*“El curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva proporcionará ~~las competencias genéricas y específicas~~ los conocimientos y herramientas que, centradas y orientadas hacia las actividades directivas, tengan utilidad práctica en entornos educativos [...]”*

## **30. Al artículo 1**

Por las mismas razones indicadas en la observación realizada al título del proyecto, se debería modificar la expresión:

*“El presente real decreto tiene por objeto desarrollar las características de los cursos de formación [...]”,*

y sustituirla por la siguiente:

*“El presente real decreto tiene por objeto regular las características de los cursos de formación [...]”.*

## **31. A la Disposición adicional única**

**A)** La redacción de esta Disposición puede llevar a la interpretación de que cursando el máster no sería necesaria la realización de cursos de actualización. Por ello se sugiere la siguiente modificación:

*“Quienes estén en posesión de un Máster o título de postgrado sobre dirección y gestión de centros educativos podrán solicitar a la Administración educativa correspondiente la convalidación de los estudios realizados por los módulos de los cursos de formación y o de actualización. En todo caso, deberán obtener la calificación de apto en el “Módulo VI: proyecto de dirección”, reflejado en los anexos I y II de este real decreto”.*



**B)** Se aprecia un error en el último punto de esta Disposición adicional, donde se hace referencia al “Módulo VI: proyecto de dirección, reflejado en los anexos I y II de este real decreto”.

Dicho módulo VI aparece recogido en los anexos II y III del proyecto, en lugar de los anexos I y II, como se indica indebidamente.

### **32. Al título del anexo I**

El título de este anexo consta de la manera siguiente:

*“Competencias que deberán permitir los programas formativos de los cursos de formación y de actualización de competencias sobre el desarrollo de la función directiva”*

Se sugiere utilizar otra fórmula para aludir a las competencias perseguidas con las enseñanzas de los cursos de formación y actualización que se regulan en el proyecto.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 20 de marzo de 2014  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº  
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.